



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

015

AI N° 30/10
 REF N° 8-956/09

**ATIENDE PRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN
 DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE EL
 QUISCO.**

CZA/CCC/CAVM

VALPARAISO,

001753 28.ABR.2010

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional la Comisión de Participación Ciudadana de El Quisco, denunciando supuestas irregularidades ocurridas en la Municipalidad de El Quisco, en relación con la autorización otorgada a los funcionarios doña Marlene Catalán Marín y don Gabriel Reyes Strappa, para efectos de modificar sus jornadas de trabajo y permitirles cumplir con los requerimientos de las asesorías que, en el ejercicio privado de su profesión, desarrollan con ocasión de la adjudicación de la propuesta pública "Consultoría en la Elaboración de la Cartera de Inversiones de la Municipalidad de San Antonio".

Sobre el particular, de los antecedentes recabados es posible advertir que mediante decretos alcaldicios N°s 1.038 y 1.039, ambos de 1 de julio de 2009, la Municipalidad de El Quisco dispuso la modificación de la jornada laboral de doña Marlene Catalán Marín y de don Gabriel Reyes Strappa, entre los días 1 de julio y 31 de diciembre de 2009, en orden a distribuir aquella del modo siguiente: de lunes a viernes de 8:30 a 15:30 horas y el día sábado de 9:00 a 18:00 horas.

Al respecto, es menester recordar que el artículo 62, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece que la jornada ordinaria de trabajo de los servidores será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias. Agrega dicha norma, en su inciso final, que los empleados deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo.

Por su parte, es dable manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 62, N° 4, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan, total o parcialmente, con la jornada de trabajo que se tenga asignada y que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, el ocupar tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales.

**A LA SEÑORA
 ALCALDESA DE LA
 MUNICIPALIDAD DE
 EL QUISCO.**

| |
|---|
| OFICINA DE PARTES J. MUNICIPALIDAD EL QUISCO |
| 06 MAY 2010 |
| FOLIO: 0278. N°: 3435. |

Copia informativa:
 - Comisión de Partición Ciudadana, Calle del Delfín N° 295, El Quisco.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

2

Precisando lo anterior, esta Entidad de Control ha señalado, mediante los dictámenes N°s 45.893 de 2002 y 61.860 de 2009, entre otros, que las actividades particulares de los empleados de la Administración no pueden coincidir con la jornada de trabajo que el respectivo servidor deba cumplir en el organismo de que se trate, de acuerdo con el horario que se ha establecido para todos los servidores de la respectiva entidad.

En este sentido, conforme a lo manifestado en el citado dictamen N° 45.893 de 2002, lo anterior resulta concordante con los principios de eficiencia y eficacia dispuestos en el artículo 3°, de la ley N° 18.575, toda vez que para su materialización resulta necesario que todos los funcionarios de un mismo organismo posean igual horario de ingreso y salida, salvo, por cierto, en aquellos casos en que por necesidades propias del servicio público, sea menester asignar a determinados funcionarios un horario especial, lo que, atendida la causa que motiva tal determinación, importa una plena observancia de los señalados principios.

Consignado lo anterior, cabe expresar que, aún cuando las circunstancias personales que puedan afectar a algunos servidores, no sean propiamente "actividades particulares", en los términos utilizados por la preceptiva citada y por el pronunciamiento antes referido, lo cierto es que el ordenamiento jurídico no otorga a las autoridades una atribución general para fijar, en atención a tales condiciones particulares, horarios especiales de ingreso o salida de la jornada diaria, diversos de los que rigen para el resto de los empleados del organismo de que se trate.

Por el contrario, el establecimiento de sistemas especiales de horarios de inicio y término de la jornada, por razones que no sean las necesidades del servicio, puede vulnerar los citados principios de eficiencia y eficacia que los órganos administrativos se encuentran obligados a respetar, toda vez que tales regímenes especiales pueden alterar significativamente el desempeño tanto del funcionario exceptuado del horario que rige para el resto del personal, como el de aquellos que, para la ejecución de sus funciones, deben actuar coordinados con el primero.

No obstante, es oportuno consignar que, sólo de manera excepcional, la ley ha permitido que se establezcan, por razones ajenas a las necesidades del servicio, sistemas especiales de cumplimiento de la jornada de trabajo, que pueden significar, por ejemplo, el establecimiento de un régimen particular de inicio y término de la jornada diaria para determinados servidores, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 8°, de ley N° 19.863, sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública, en los términos que esa norma legal precisa, para que los empleados de la Administración del Estado puedan ejercer el derecho a desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral.

En consecuencia, atendido lo señalado precedentemente, esta Contraloría Regional cumple con manifestar, que los decretos alcaldicios N°s 1.038 y 1.039 de 2009, de la Municipalidad de El Quisco, no se ajustaron a derecho al establecer una jornada laboral especial para doña Marlene Catalán Marín y don Gabriel Reyes Strappa, toda vez que no procede que se instauren horarios de trabajo diversos a los funcionarios que resulten afectados por situaciones personales, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente lo autoriza, circunstancias excepcionales que no concurren en la especie (Aplica criterio de dictamen N° 49.841 de 2005).

Siendo ello así, si la situación ante descrita persistiera durante el presente año, esa Entidad Edilicia deberá adoptar las medidas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN

3

tendientes a regularizar la misma, dando cabal cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo 62, de la ley N° 18.883, y procurando evitar su reiteración en el futuro.

Además, deberá disponerse la instrucción de un sumario administrativo, a fin de determinar las responsabilidades que se deriven de los hechos mencionados, informando de ello a este Órgano de Control, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

VÍCTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Subrogante
Contraloría Regional Valparaíso
Contraloría General de la República